

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Auto No. 2-IPU11-202608-00072806

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	13295
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	Raúl León Lozada y otros
Dirección	Calle 14# 28 – 96
Barrio	San Alonso

Bucaramanga, 03 de agosto de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: VIVIANA MERCEDES ROJAS PÁJARO, en su calidad apoderada del director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, interpuso querella el 12 de diciembre del año 2016, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la Calle 14# 28 – 96 Barrio San Alonso, en contra de indeterminado (FOLIO 1).

SEGUNDO: Mediante auto fechado del 14 de febrero de 2017, la inspección civil impar decidió admitir la querella dándole el trámite de procedimiento abreviado, contra el señor RAUL LEÓN LOZADA, otorgándole el radicado 13295. (FOLIO 20).

TERCERO: El auto que admitió la querella, se notificó personalmente al señor Raul León Lozada, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.810.076 de Bucaramanga, el 22 de febrero de 2017.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía
² Código de Policía para el Departamento de Santander
³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CUARTO: El 01 de marzo de 2017, Raul León Lozada, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que admitió la querella, recurso que fue rechazado de plano mediante auto del 10 de marzo de 2017 por parte del inspector civil impar.

QUINTO: El 21 de marzo de 2017, Raul León Lozada, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la reposición y el subsidiario de apelación.

SEXTO: Mediante auto del 19 de abril de 2017, la inspección civil impar urbana, decidió conceder el recurso de reposición contra el auto que negó la reposición y en subsidio el de apelación notificado el 14 de marzo de 2017. Concediéndole la apelación contra el auto que admitió la querella.

SEPTIMO: Mediante auto del 26 de septiembre de 2017, La Secretaría del Interior, declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2017.

OCTAVO: Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, la Inspección Civil Impar, decidió fichar fecha para audiencia de conciliación para el 29 de noviembre de 2017 a las 09:00 de la mañana en las instalaciones de la inspección.

NOVENO: El 29 de noviembre de 2017, se hizo presente el abogado de la parte querellante, sin embargo, la audiencia no pudo realizarse dado que la inspectora se encontraba incapacitada.

DECIMO: Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, la inspectora de policía urbana en descongestión 1, decidió citar al contraventor, con el fin de ser oído en descargos para el 25 de noviembre de 2019.

DECIMO PRIMERO: El 25 de noviembre de 2019, se levantó acta de la audiencia de conciliación y descargos, en la que asistió el señor RAUL LEÓN LOZADA, manifestando lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: El 20 de noviembre del año 2025, se recibió correo electrónico al buzón de correo electrónico de la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en descongestión, por parte del abogado Jorge Eliecer Zapa Vasquez, solicitando vinculación del proceso de las señoras LUZ STELLA RODRIGUEZ Y JOSELINA LEON LOZADA.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DECIMO TERCERO: El 20 de noviembre del año 2025, mediante auto No. 2-IPU11-202511-00105003, se decidió vincular como parte a las señoras Luz Stella Rodríguez y Joselina León Lozada como parte del proceso. Así mismo se les citó como fecha para la practica de diligencia de descargos para el 27 de noviembre del año 2025. Así mismo se tomaron otras determinaciones.

DECIMO CUARTO: El 27 de noviembre de 2025, se levantó acta de audiencia de descargos, adelantada en la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en descongestión, en la que se hizo presente el abogado, Jorge Eliecer Zapa Vasquez, quien actuó en representación de la señora JOSELINA LEON LOZADA Y LUZ STELLA RODRÍGUEZ, audiencia en la que el apoderado solicitó aplazamiento argumentando el conocimiento del expediente, sin embargo, tal expediente fue remitido con anterioridad. Por lo que, en pro del debido proceso y el derecho a la defensa, se le concedió el termino de quince (15) días siguientes al recibo del correo del expediente con el fin de que allegara los respectivos descargos por escrito, así como las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: Se remitieron correos electrónicos a los dos correos ofrecidos por la parte querellada, con copia del expediente digital, sin que, a la fecha, se haya recibido los descargos por las vinculadas.

DECIMO SEXTO: El 23 de julio de 2026, se recibió correo electrónico por parte del apoderado de los querellados, solicitando la nulidad de lo actuado.

En mérito de los expuesto:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Igualmente, estimada doctora revisada el acta de la de la diligencia celebrada el día 27 de noviembre de 2025. Las fechas de la misma son erróneas, situación la cual genera nulidad relativa de lo actuado. En ese orden, prevalencia del derecho sustancial. Respetuosamente son la presente solicito se deje sin efectos. Por constituir una indebida actuación y enmarcarse como nulidad procesal saneable.

En ese orden señora inspectora dado que no fueron arrimados a este despacho oportunamente las novedades instruidas por este togado. Solicitó a usted declarar nulidad parcial de lo actuado parcial de lo actuado mediante diligencia programada para el día 27 de noviembre de 2025 y demás actuaciones subsiguientes

Lo anterior dado que no fueron atendidas las novedades instruidas por este togado no fueron arrimadas integralmente a esta entidad pese a estar allegadas al correo institucional de la alcaldía de Bucaramanga para cada una de sus dependencias.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

No fueron atendidos formalmente los traslados procesales de ley.
Existe indebida actuación en actos cuyas fechas no corresponden a las diligencias realizadas

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En lo referente a las causales de nulidad la ⁵Corte Constitucional mediante la sentencia No. C-491 – 95, la cual estudió el régimen de nulidades del código de procedimiento civil, ha referido de la siguiente manera, veamos:

Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Así mismo, la Corte⁶ Suprema Justicia, en Sentencia AL801-2023, radicación 86641 acta 08, del 13 de marzo de 2023, se refirió frente a la taxatividad de la causales de nulidad en el código general del proceso, de la siguiente manera:

Las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles de ser ampliadas a otras informalidades ajenas a las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa, según lo dispone el artículo 145 del CPTSS y así lo ratifica su primer inciso al limitarlas a los casos allí expresamente contemplados, en los siguientes términos: «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]». Lo previo, porque las nulidades procesales son hechos que se configuran por vía de excepción y en tales eventos no procede la analogía, por manera que no cualquier irregularidad del procedimiento tiene la capacidad de nulitar el trámite, ya sea parcialmente o de manera total.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 del Decreto 214 de 2007, contempla dentro su artículo: NULIDADES Y EXCEPCIONES.

ARTICULO 233. *El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo. vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.*

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-491-95.htm>

⁶ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/86641%20\(13-03-2023\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/86641%20(13-03-2023).pdf)

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ARTÍCULO 234. *El Proceso Civil de Policía es nulo, cuando:*

- 1. Se viole el Debido Proceso.*
- 2. El funcionario carezca de competencia.*
- 3. Es indebida la representación de las partes, y cuando se trate de apoderados judiciales y no posean el poder para actuar dentro del proceso.*
- 4. Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece.*
- 5. El Funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 6. Se adelanta después de ocurrida una causal*
- 7. No se practica diligencia de Inspección Ocular en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de peritos.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a las partes determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la Ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de Ley.*
- 9. Cuando se omita la celebración de la audiencia de conciliación prevista en este Manual.*
- 10. Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las señoras LUZ STELLA RODRÍGUEZ y JOSELINA LEÓN LOZADA, mediante escrito allegado el 23 de julio de 2026, en el cual solicita dejar sin efectos la diligencia de descargos celebrada el 27 de noviembre de 2025 y las actuaciones subsiguientes, al considerar que en el acta respectiva se consignaron erróneamente algunas fechas y que, en su criterio, no se atendieron determinados traslados procesales.

Para resolver, debe recordarse que el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia y conservación de los actos procesales, conforme a los cuales no toda irregularidad formal tiene la virtualidad de invalidar una actuación. La nulidad constituye una medida excepcional, procedente únicamente cuando se configura alguna de las causales expresamente previstas por el ordenamiento jurídico y siempre que la irregularidad tenga incidencia real y sustancial en las garantías del debido proceso o del derecho de defensa.

En ese sentido, el artículo 233 del Decreto 214 de 2007 dispone que el proceso contravencional será nulo por violación del debido proceso, pretermisión del mismo,
www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

vulneración del derecho de defensa o falta de competencia del funcionario. A su turno, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo enumera de manera expresa las causales de nulidad del proceso civil de policía, entre las cuales se encuentran, entre otras, la falta de competencia, la indebida representación de las partes, la utilización de un procedimiento distinto al legalmente previsto, la omisión de notificaciones esenciales, la falta de celebración de la audiencia de conciliación y la ausencia de litisconsorcio necesario cuando corresponda.

La enumeración contenida en dichas disposiciones es de carácter taxativo, de modo que no resulta jurídicamente admisible extender las causales de nulidad a cualquier irregularidad o informalidad que pueda advertirse dentro del trámite. Tal entendimiento ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y que no cualquier defecto formal tiene la capacidad de invalidar total o parcialmente una actuación.

Examinado el escrito presentado por el apoderado de las vinculadas, observa este Despacho que los argumentos allí expuestos no se subsumen en ninguna de las causales previstas en los artículos 233 y 234 del Decreto 214 de 2007. En efecto, no se alega ni se demuestra falta de competencia de esta autoridad, utilización de un procedimiento diferente al establecido, indebida representación, omisión de una notificación legalmente exigida, pretermisión de una etapa esencial del procedimiento o cualquier otra circunstancia expresamente contemplada como causal de nulidad.

El fundamento principal de la solicitud radica en que el acta de la diligencia de descargos contiene una inconsistencia en la referencia de una fecha. Sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, constituye una irregularidad meramente formal o material que no afecta la existencia ni la validez de la diligencia efectivamente practicada, ni comporta una vulneración del debido proceso o del derecho de defensa.

En efecto, del análisis integral del expediente se encuentra plenamente acreditado que la diligencia de descargos fue programada mediante el auto No. 2-IPU11-202511-00105003 y efectivamente celebrada el 27 de noviembre de 2025, fecha en la cual compareció el abogado JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, actuando en representación de las señoras JOSELINA LEÓN LOZADA y LUZ STELLA RODRÍGUEZ. Durante dicha diligencia, el apoderado solicitó un aplazamiento con el fin de revisar el expediente, petición que fue atendida favorablemente por este Despacho en garantía de los derechos de defensa y contradicción.

Como consecuencia de ello, se concedió a las vinculadas un término de quince (15) días, contados desde el recibo del expediente remitido por correo electrónico, para que presentaran por escrito sus descargos y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

El expediente digital fue remitido a las direcciones electrónicas suministradas por la propia parte, sin que dentro del término concedido se hubieran presentado los descargos ni las pruebas anunciadas.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, durante el desarrollo de la diligencia de descargos celebrada el 27 de noviembre de 2025, al apoderado de las señoras LUZ STELLA RODRÍGUEZ y JOSELINA LEÓN LOZADA se le brindó la oportunidad de revisar el contenido del acta, con el propósito de verificar que lo allí consignado correspondiera a lo efectivamente manifestado durante la diligencia y formular, en ese mismo momento, las observaciones, correcciones o inconformidades que considerara pertinentes.

No obstante, el apoderado no realizó manifestación alguna respecto de las fechas consignadas en el acta, ni formuló reparo frente a su contenido o a la forma en que quedó documentada la diligencia. En consecuencia, no resulta procedente que, varios meses después, pretenda atribuir a dicha circunstancia la entidad de una causal de nulidad procesal, cuando tuvo una oportunidad directa, inmediata y efectiva para advertir y controvertir cualquier inconsistencia que hubiese considerado relevante para los intereses de sus representadas y decidió no hacerlo.

Por tanto, lejos de advertirse una afectación de las garantías procesales, se evidencia que esta autoridad adoptó medidas encaminadas precisamente a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, otorgando un término adicional para pronunciarse y facilitar el acceso integral al expediente.

Adicionalmente, el propio escrito de nulidad demuestra que el solicitante conoce con certeza la fecha en que se realizó la diligencia, pues identifica expresamente que esta tuvo lugar el 27 de noviembre de 2025. En esas condiciones, no resulta posible concluir que la eventual inconsistencia material consignada en el acta hubiera generado confusión, indefensión o imposibilidad de ejercer los derechos procesales de las vinculadas.

De esta manera, el eventual error mecanográfico o material relacionado con una fecha no tiene entidad suficiente para configurar una nulidad procesal, toda vez que no alteró el desarrollo de la diligencia, no impidió la comparecencia de las partes, no afectó la posibilidad de presentar argumentos o pruebas y tampoco produjo una lesión concreta al debido proceso o al derecho de defensa.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada ninguna de las causales de nulidad previstas en los artículos 233 y 234 del Decreto 214 de 2007, y al evidenciarse que la irregularidad alegada corresponde, a lo sumo, a un error formal que carece de

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202608-00072806
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

trascendencia sustancial, este Despacho concluye que la solicitud presentada no está llamada a prosperar y, por tanto, deberá ser rechazada de plano.

En merito de lo expuesto la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en Descongestión:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte querellada conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **ACLARAR** que la fecha del acta de diligencia de descargos, es del 27 de noviembre del año 2025.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002 la presente decisión a las partes, informando que contra esta procede el recurso de reposición y apelación el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En firme la presente decisión continúese con el siguiente acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS